PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Incorporase como Artículo 25 bis de la Ley I – Nº 3, Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, el siguiente:

ARTÍCULO 25 bis.- El Tribunal de Cuentas ejerce el control externo sobre la totalidad de los fondos públicos provinciales que, bajo cualquier modalidad o título, sean transferidos, aportados, asignados o puestos a disposición de sociedades en las que la Provincia, por sí o a través de sus organismos o entidades, tenga participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

El control comprende la verificación del importe, recepción, registración, administración y aplicación de los fondos públicos alcanzados, así como el cumplimiento del destino establecido en la ley, presupuesto, acto administrativo, convenio, programa o instrumento que disponga su transferencia, aporte o asignación.

El Tribunal de Cuentas reglamenta las modalidades, procedimientos, documentación, sistemas de información, periodicidad y demás condiciones técnicas necesarias para el ejercicio del control establecido en el presente artículo.

El ejercicio de esta competencia se circunscribe al control externo de los fondos públicos provinciales y no importa sustitución ni interferencia en las atribuciones propias de los órganos de administración, gobierno o fiscalización de la sociedad ni de las autoridades competentes en materia societaria. El control debe ejercerse respetando el régimen federal vigente en materia societaria y comercial.”

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cod_Veri:467523

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la Ley I – N° 3, Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, una previsión expresa que asegure el control externo de los fondos públicos provinciales que, bajo cualquier modalidad o título, sean transferidos, aportados, asignados o puestos a disposición de sociedades en las que la Provincia tenga participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

La reforma parte de una distinción jurídica esencial entre dos ámbitos de control diferentes, que poseen fundamento, objeto y finalidad propios y que no deben confundirse.

Por una parte, la organización, funcionamiento, administración y fiscalización de las sociedades se encuentran comprendidos en el régimen jurídico societario de fondo. La Ley General de Sociedades Nº 19.550 regula los órganos sociales, sus competencias, los mecanismos de fiscalización privada y la fiscalización estatal societaria, estableciendo, según el tipo y las condiciones de cada sociedad, la intervención de la sindicatura, del consejo de vigilancia, de los socios y de la autoridad societaria de contralor. En particular, las sociedades de participación estatal se encuentran comprendidas entre los supuestos sujetos a fiscalización estatal permanente previstos por la legislación societaria.

Ese sistema de fiscalización tiene por objeto el control de la sociedad en cuanto sujeto de derecho privado organizado bajo una forma societaria: su constitución, funcionamiento, órganos, administración, estados contables, actuación societaria y demás extremos regidos por la legislación de fondo. La presente ley no pretende modificar, sustituir, ampliar ni interferir ese régimen, ni atribuir al Tribunal de Cuentas las competencias propias de los órganos societarios internos o de la autoridad de contralor societario.

Por otra parte, existe un ámbito jurídico distinto: el control público externo sobre los recursos que integran la hacienda provincial. La adopción de una determinada forma jurídica para administrar, recibir o aplicar recursos estatales no puede alterar la

naturaleza pública de los fondos ni producir, por sí sola, la extinción de los mecanismos constitucionales de rendición de cuentas y control sobre su percepción, transferencia, administración y destino.

La Constitución de la Provincia de Misiones atribuye al Tribunal de Cuentas competencia para examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas y somete a rendición a quienes administren caudales de la Provincia. Asimismo, lo faculta para inspeccionar las dependencias que administren fondos públicos y para adoptar las medidas necesarias destinadas a prevenir irregularidades, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley. Incluso contempla expresamente el control de cuentas de instituciones privadas que reciben subsidios del Estado provincial.

De este diseño constitucional surge que el elemento determinante de la competencia de control no es exclusivamente la naturaleza pública o privada de la persona que recibe o administra los recursos, sino la naturaleza pública de los fondos sometidos a control. En consecuencia, cuando recursos pertenecientes al Tesoro Provincial son transferidos a una sociedad, su incorporación al circuito societario no debe impedir al órgano constitucional de control verificar cuánto se transfirió, bajo qué título, con qué finalidad y cuál fue su efectiva aplicación.

La presente reforma procura hacer explícito ese principio respecto de las sociedades con participación estatal provincial. El control que se incorpora no recae sobre la sociedad en cuanto sociedad comercial ni constituye una nueva fiscalización societaria. Recae específicamente sobre los fondos públicos provinciales y comprende su trazabilidad desde el acto que dispone su transferencia hasta la acreditación de su aplicación al destino legal, presupuestario, contractual o administrativo que justificó la asignación.

Por esa razón, el texto utiliza una fórmula amplia respecto de los recursos alcanzados. Quedan comprendidos todos los fondos públicos provinciales que, cualquiera sea su denominación o instrumento jurídico, sean transferidos, aportados, asignados o puestos a disposición de las sociedades alcanzadas, incluyendo aportes de capital, transferencias, subsidios, aportes no reintegrables, compensaciones, asistencia financiera y cualquier otra modalidad que implique la aplicación de recursos del Tesoro Provincial.

La amplitud respecto del origen y modalidad de los fondos se corresponde, al mismo tiempo, con una delimitación precisa del objeto del control. El Tribunal podrá verificar el importe, la recepción, registración, administración y aplicación de los recursos públicos, así como su correspondencia con el destino establecido en la ley, presupuesto, acto administrativo, convenio, programa o instrumento que haya dispuesto su

asignación. Esta competencia no habilita al Tribunal a sustituir decisiones empresariales propias de los órganos societarios cuando ellas no involucren la administración o aplicación de los fondos públicos alcanzados por la presente ley.

La reforma preserva así las competencias que corresponden al Congreso de la Nación en materia de legislación de fondo y, simultáneamente, garantiza el pleno ejercicio de las potestades provinciales vinculadas con la organización y control de su hacienda pública. Ambos regímenes operan sobre objetos jurídicos diferentes y resultan compatibles: la legislación societaria gobierna la vida y fiscalización de la sociedad como persona jurídica; el régimen provincial de control público sigue la percepción, administración, inversión y destino de los recursos públicos provinciales.

En cuanto a la modalidad de ejercicio de esta competencia, la Constitución Provincial establece que la inspección y las medidas de control deben desarrollarse en la forma y con arreglo al procedimiento determinado por la ley. Precisamente por ello, la presente reforma establece el marco legal de la competencia, determina su objeto, sujetos y límites y habilita expresamente al Tribunal de Cuentas para reglamentar los aspectos operativos necesarios para su ejecución.

Esta habilitación resulta asimismo coherente con la autonomía funcional propia del órgano de control y con la Ley I – Nº 3, que reconoce al Tribunal atribuciones para aprobar su reglamento interno y aquellos reglamentos necesarios para la ejecución de su Ley Orgánica. Corresponde, por tanto, que sea el propio órgano técnico de control el que determine, dentro del marco fijado por el legislador, las modalidades de auditoría, procedimientos, documentación exigible, periodicidad, sistemas de información, mecanismos de rendición y demás instrumentos técnicos necesarios para hacer efectivo el control.

La potestad reglamentaria que se reconoce no importa delegar la determinación de la competencia ni autorizar al Tribunal a extender por sí mismo su jurisdicción. La competencia, su objeto y sus límites quedan determinados por la ley. La reglamentación se circunscribe a establecer la forma técnica y procedimental mediante la cual esa competencia legal y constitucional debe ejercerse.

De este modo, la iniciativa procura asegurar que ningún fondo público provincial quede fuera del control externo por la sola circunstancia de haber sido transferido a una estructura societaria, manteniendo al mismo tiempo una delimitación respetuosa de las competencias societarias reguladas por la legislación federal.

Por estas razones, se propone incorporar un artículo 25 bis a la Ley I – Nº 3.

Cod_Veri:467523